



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 105 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160046900	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Judith Angarita Ardila	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220028200	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Pablo José Molina Jiménez	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220028200	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Pablo José Molina Jiménez	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220028400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Carlos Alberto Diaz Polo	Emiro De Jesús García Marrugo	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220028500	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios E.C. Y D.N.	Edgardo Miguel Jiménez Padilla	24/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220028500	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios E.C. Y D.N.	Edgardo Miguel Jiménez Padilla	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a5a1eddd-9b4f-4738-b167-1739628e0e3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 105 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220013100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yuzeppe Dilorenzo Jimeno	Registraduría Nacional Del Estado Civil Y Otros	23/06/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuación - Control De Legalidad Decreta Nulidad De Lo Actuado E Inadmite
08433408900320220028700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá Y Otros	Gustavo Adolfo Agudelo Vecino	24/06/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Pago Directo
08433408900320220027700	Tutela	Ernesto José Cerpa Meza	Cooperativa De Aporte Y Credito Mutual Coomutual, Datacredito, Transunion-Asobancaria-Cifin Sas Datacredito Experian Colombia S.A Aecca Covinoc	24/06/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado
08433408900320220027900	Tutela	Ronald Miguel López Barreto	Alcaldía De Malambo Atlántico	23/06/2022	Sentencia - Concede Derecho Petición

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a5a1eddd-9b4f-4738-b167-1739628e0e3b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 105 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190021200	Verbal Sumario	Hector Orellano Castro	Alba Rivera Cuentas	24/06/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a5a1eddd-9b4f-4738-b167-1739628e0e3b

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00131-00.**

**DEMANDANTE:** DILORENZO JIMENO YUZEPE

**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; Informo a usted que una vez estudiado el presente proceso de jurisdicción voluntaria el despacho estima pertinente realizar un control de legalidad en concordancia al artículo 132 del CGP Al despacho para lo que estime proveer.-  
Malambo Junio 23 de 2022

La Secretaria

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

### **FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Ingresa al Despacho la presente Demanda jurisdicción voluntaria instaurado por DILORENZO JIMENO YUZEPE a través de apoderado judicial, a fin de realizar un control de legalidad, previas los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha marzo 31 de 2022 se admitió el proceso de referencia en cual se fijó fecha para audiencia el día 10 de junio de 2022 a las 9:00 am, llegado el día y la hora notificada para la audiencia las partes solicitantes no se hicieron presente quedando constancia en el expediente electrónico de la instalación de la audiencia; seguidamente en tiempo hábil el apoderado de la parte solicitante presenta excusa por la inasistencia por encontrarse en otra audiencia de conciliación presencial en el Ministerio del trabajo y seguridad social en acompañamiento al señor MAXIMILIANO CUETO y solicita fijar nueva fecha de audiencia.

Una vez constatado el informe secretarial, y revisado el presente proceso de jurisdicción voluntaria evidencia esta célula judicial que el apoderado de la parte demandante solicita como pretensión La nulidad y cancelación de los registros civiles con los que se expidieron las cédulas de ciudadanía No 8.778.125 y 72.242.486; encontrando el despacho que con la solicitud no se anexaron los registros civiles de las cédulas antes mencionadas Razón por la cual es procedente realizar un control de legalidad, en concordancia al artículo 132 del CGP el cual señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Subrayado despacho.”

Así mismo el despacho observa que con los anexos a la solicitud de jurisdicción voluntaria no se aportó constancia de petición alguna para la Registraría Nacional del Estado Civil a fin de agregar al expediente los soportes de los registros de nacimientos para solicitar la anulación correspondiente a las cédulas No 8.778.125 y 72.242.486.

En efecto de lo anterior y con fundamento en el artículo 84 numeral 3 y artículo 132 del CGP, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha marzo 31 de 2022 inclusive, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia.

De esta manera yace una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá subsanar para ello y en consecuencia del respectivo control de legalidad se inadmitirá el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00131-00.**

**DEMANDANTE:** DILORENZO JIMENO YUZEPE

**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha marzo 31 de 2022 inclusive, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR,** la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por DILORENZO JIMENO YUZEPE a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b9de25f56dea490f5b6c1ecbbb10f595c6f74d13cf13a691270d97a650c07c**

Documento generado en 24/06/2022 07:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00282-00

DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P NIT.900.409.332-2

DEMANDADO: PABLO JOSE MOLINA JIMENEZ C.C. 4.991.259

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P NIT.900.409.332-2**, a través de apoderada judicial, contra el señor **PABLO JOSE MOLINA JIMENEZ C.C. 4.991.259**, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Junio 23 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).**

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arriados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

**R E S U E L V E**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** identificado con NIT.900.409.332-2, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **PABLO JOSE MOLINA JIMENEZ** identificado con **C.C. 4.991.259**, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.896.789,00)** por concepto de capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS ML (\$33.132)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1078371355**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **14 de febrero de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$116.819)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1087071613**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **12 de abril de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL ML (\$192.421)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1092071533**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **16 de mayo de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ML (\$111.690)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1096528459**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **13 de junio de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

- **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML (\$108.556)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° **1100633862**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **13 de julio de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$138.457)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° **1104924061**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **13 de agosto de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ML (\$140.427)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° **1109412173**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **11 de septiembre de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML (\$114.653)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° **1113356265**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **11 de octubre de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CENTAVOS ML (\$105.168)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° **1117615845**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **13 de noviembre de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CINCUENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$150.038)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° **1122385458** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **11 de diciembre de 2019**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$158.078)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° **1126149730**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **11 de enero de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CENTAVOS ML (\$169.766)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° **1130789377** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **11 de febrero de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ML (\$166.220)**, por concepto de capital contenidos en la factura N° **1135111508**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **11 de marzo de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que

deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

- **CIENTO SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$171.065)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1139554394, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **15 de abril de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS ML (\$158.324)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1144066583, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **15 de mayo de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (\$199.094)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1149424832, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **17 de junio de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ML (\$166.809)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1155429791, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **16 de julio de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML (\$155.776)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1162276577, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **19 de agosto de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$166.642)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1169305441, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **15 de septiembre de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$143.736)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1175500380, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **14 de octubre de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ML (\$125.135)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1180638761, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **18 de noviembre de 2020**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$137.232)**, por concepto de capital contenidos en la factura N°1186307335, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **22 de diciembre de 2020**,



correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

- **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$143.736)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1191249177**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **23 de enero de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$155.541)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1196588137**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **19 de febrero de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$159.500)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1201298751**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **17 de marzo de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML (\$170.837)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1206229736**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **20 de abril de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$176.852)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1211645577**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **20 de mayo de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML (\$159.852)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1217094704**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **18 de junio de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$163.365)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1221964496**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir **16 de julio de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML (\$190.876)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1227051931**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **14 de agosto de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **DOSCIENTOS NUEVE MIL VEINTI OCHO PESOS ML (\$209.028)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1232074969**, más los intereses moratorios sobre dicho

capital causados a partir del **15 de septiembre de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

- **CIENTO SETEMTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$176.725)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1236985477**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **14 de octubre de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS ML (\$185.033)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N°1242387756**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **17 de noviembre de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS ML (\$181.105)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1247557629**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **16 de diciembre de 2021**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO SETENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$170.067)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1253028969**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **15 de enero de 2022**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$163.454)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1258494934**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **15 de febrero de 2022**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML (\$130.641)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1263679500**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **16 de marzo de 2022**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$111.665)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1269171424**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **14 de abril de 2022**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- **CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$119.274)**, por concepto de capital contenidos en la factura **N° 1274420885**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados a partir del **18 de mayo de 2022**, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00282-00

**DEMANDANTE:** AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P NIT.900.409.332-2

**DEMANDADO:** PABLO JOSE MOLINA JIMENEZ C.C. 4.991.259

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**2-** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**3-** Reconocer como apoderado judicial a la Dra. RANDY MEYER CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.697.997, portador de la tarjeta profesional No. 161.254 del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON  
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce645fb37b0e80398d4e6009de261f654f0afd671aada6209163f2d4338438c**

Documento generado en 24/06/2022 07:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Junio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

<b>Sentencia de Tutela Primera Instancia No.63</b>	
<b>Radicación</b>	<b>08-433-40-89-003-2022-000277-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>ERNESTO JOSE CERPA MEZA C.C. 1.048.292.813</b>
<b>Accionado</b>	<b>COOPERATIVA DE APOORTE YCRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826. DATACREDITO – ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA</b>
<b>Vinculados</b>	<b>FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ NIT. 830.056.537-2 CIFIN - TRANSUNION</b>
<b>Derecho</b>	<b>Petición y Habeas Data</b>

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ERNESTO JOSE CERPA MEZA** en nombre propio, contra la **COOPERATIVA DE APOORTE YCRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826. DATACREDITO – ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA** por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data

### II.- ANTECEDENTES

El señor **ERNESTO JOSE CERPA MEZA** Instauró acción de tutela contra la **COOPERATIVA DE APOORTE YCRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826. DATACREDITO – ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y Habeas Data elevando como pretensión principal, se le ordene a la **COOPERATIVA DE APOORTE YCRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826. DATACREDITO – ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA** eliminar los reportes negativos a nombre del señor **ERNESTO JOSE CERPA MEZA**, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- El 14 de septiembre de 2020 el señor **ALEX JOSE LLANOS AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.211.298 de Barranquilla autoriza a la empresa **FRIGORÍFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ** como empleado de manera expresa e irrevocable para que se le descuente por 24 meses la suma de \$208.067 para un total de \$4.993.608.

2.- En fecha 6 de noviembre de 2020 el señor **ALEX JOSE LLANOS AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No.72.211.298 de Barranquilla no volvió al lugar de trabajo.

3.- En el mes de febrero de 2021 la empresa **AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA-DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS** recibe oficio de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, en donde le solicita se sirva realizar descuentos sobre mis salarios, pensión, compensación u honorarios que devengue, afirmando, me encuentro en mora con la obligación No.4783.



4.- El 19 de abril de 2021 le dirigí derecho de petición al gerente y pagador de la empresa FRIGORÍFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ para que no se me descontara más de mi salario.

5.- Estando cancelado el crédito No.712042047830 desde la fecha 29 de marzo de 2022 antes de la fecha 4 de noviembre de 2022 los accionados me informan que mi información se encuentra actualizada, pero que debo estar reportado por seis meses hasta el mes de septiembre de 2022.

## II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 10 de Junio de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **COOPERATIVA DE APOORTE YCRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826. DATA CREDITO – ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción; así como también se ordenó la vinculación de **FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ NIT. 830.056.537-2 CIFIN - TRANSUNION** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación enviada a los correos electrónico

[servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com)

[ley79@coopmutual.co](mailto:ley79@coopmutual.co)

[autorizaciones@cifin.co](mailto:autorizaciones@cifin.co)

[contacto@coopmutual.co](mailto:contacto@coopmutual.co)

[atencionaltitularcifin@transunion.com](mailto:atencionaltitularcifin@transunion.com)

[gerencia@frigorificosantacruz.com](mailto:gerencia@frigorificosantacruz.com)

[gestión.humana@frigorificosantacruz.com](mailto:gestión.humana@frigorificosantacruz.com) las entidades allegaron al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por el actor las siguientes entidades:

Por su parte ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ, actuando como Representante Legal de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** identificada con NIT. No. 900.479.582-6, señala lo siguiente:

- el señor ALEX JOSE LLANOS AGUIRRE adquirió en calidad de Deudor(a) Principal obligación dineraria Nro. 712042047830 contenida en título valor Pagaré Nro. 05- 07-204783 el día catorce (14) de septiembre de 2.020 pactado para el pago de veinticuatro (24) cuotas mensuales y sucesivas cada una por DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 208.067, 00) desde el seis (06) de noviembre de 2.020, suscrito a su vez por el accionante ERNESTO JOSE CERPA MEZA identificado con cédula de ciudadanía N°1.048.292.813 de Malambo, como Deudor(a) Solidario(a).
- la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL – COOPMUTUAL en calidad de acreedora, procedió a efectuar el cobro mediante retención salarial amparada en la Ley 79 de 1.988.
- el señor ERNESTO JOSE CERPA MEZA suscribió la obligación en calidad de Deudor(a) Solidario(a), por lo tanto, tiene el mismo cargo de responsabilidad y el acreedor tiene la facultad legal de ejecutar el cobro frente a cualquiera de los obligados, en atención al principio de la solidaridad, situación que se prevé en el Código Civil en “ART. 1571.
- el accionante confirió autorización previa a través de AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO y PAGARÉ A LA ORDEN / LIBRANZA Nro. 18-01-204188 a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL-COOPMUTUAL
- en cumplimiento de la Ley 1266 de 2.008, Ley 2157 de 2.021 y demás normas concordantes, la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL – COOPMUTUAL efectuó el debido proceso correspondiente a la actualización en Centrales de Riesgo, mediante el procedimiento de la notificación que trata el Art.12 de la Ley 1266 de 2008 aludida el cual fue surtida a través de medios



tecnológicos –mensaje de datos a la línea de celular Nro. 3022817433 suministrada por el señor Cerpa, numero de contacto del cual no se ha comunicado cambio alguno.

- Notificación efectuada de conformidad a la autorización para consultar y reportar en centrales de riesgo expresamente aceptada y otorgada por el accionante, con su respectiva firma y registro dactilar, donde manifiesta su consentimiento para notificar por medios tecnológicos como se muestra a continuación:

**AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR, REPORTAR Y NOTIFICAR EN CENTRALES DE RIESGO**

Autorizo expresamente y libremente, con carácter permanente y mientras subsista alguna relación comercial con la Cooperativa o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor y/o Endosatario a través suyo o de realización de negocios financieros y de operaciones activas de crédito, reporte, proceso, solicite, consulte o divulgue a las centrales de riesgo establecidas en el país o a cualquier otra entidad que maneje e administre bases de datos con los mismos fines o cualquier institución sometida a control y vigilancia del estado Colombiano todo lo relativo a la generación, modificación y extensión de obligaciones financieras que directa o indirectamente tenga controladas o vigentes hasta la total extinción de las obligaciones a mi cargo por cualquier medio legal y después de ello durante el plazo máximo que para el efecto autoriza la ley y/o la jurisprudencia.

Así mismo autorizo expresamente, con el fin de ejercer mi derecho a conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre la presente obligación se genere, en especial en reporte del dato financiero negativo, sea notificado por medio de mensaje de texto, correo electrónico o llamadas, de los cuales quedará la prueba dicha notificación.

**PARAGRAFO:** La Entidad notificará la información conforme a los datos suministrados por el cliente en la presente solicitud, en el evento de cambiar su información de notificación se comprometo a comunicarla oportunamente.

este reporte de información se realizó transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío del mensaje de texto notificación surtida por medio de la empresa INFOBIP COLOMBIA SAS quien funge como operador de procesamiento de datos de la Cooperativa, esto en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 2° del Decreto 2952 de 2010.

Así mismo el apoderado General de **CIFIN S.A.S. (TransUnión®)** manifiesta:

- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información
- Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.
- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
- La entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.
- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante la entidad

Por parte de la Empresa **Frigorífico Agropecuaria Santacruz Ltda.** Su Representante Legal (Suplente) indica lo siguiente:

- El Señor ALEX JOSE LLANOS AGUIRRE C.C. 72.211.298 laboro en Agropecuaria Santacruz Ltda. hasta el día 7 de diciembre de 2020.
- La Cooperativa Coopmutual solicito a Agropecuaria Santacruz Ltda realizar descuentos sobre salario del accionante Ernesto José Cerpa Meza por encontrarse en mora con la obligación No. 4783.
- Agropecuaria Santacruz Ltda.
- acato la orden de la cooperativa y pese a los derechos de petición presentados por el accionante, siguió haciendo los descuentos toda vez que era viable por cuanto el señor Ernesto Cerpa Meza suscribió libranza No. 05-07-204783 en calidad de DEUDOR SOLIDARIO el día 14 de septiembre de 2020, por cuanto el deudor principal laboro hasta el 7 de diciembre de 2020.
- El departamento de Recursos Humanos informa que al accionante no se le está descontando valor por concepto de libranza No. 05-07-204783 por encontrarse cancelado.

Por su parte JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, rindió el siguiente informe:



La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 15 de junio de 2022 a las 11:12 am muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		QJ25H09	
C.C #01048292813 ( ) CERPA MEZA ERNESTO JOSE VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.12/03/09 EN MALAMBO	DATA CREDITO [ATLANTICO ]	15-JUN-2022
+PAGO VOL MX-150 CAC COOPMUTUAL LIBRANZA	202203 120420478 202009 202211	CODEUDOR	ULT 24 -->[N32324321354][321NNN-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	25 a 47-->[-----][-----]	

De conformidad a la información reportada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL (COOPMUTUAL LIBRANZA), se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 14 meses.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de FEBRERO DEL 2022.
- (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza: “Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por todo lo antes expuesto la entidad solicita que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que SE DENIEGUE el amparo deprecado.

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **ERNESTO JOSE CERPA MEZA**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826. DATA CREDITO – ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **ERNESTO JOSE CERPA MEZA**, considera que **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826. DATA CREDITO – ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligación 712042047830 a favor de la cooperativa Coopmutual.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no al no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligación 712042047830 interpuesto por el hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”<sup>1</sup>. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO





involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>. (Negrillas del despacho).

En relación con el **HABEAS DATA** El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”<sup>4</sup>. (Negrilla del despacho).

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en el reporte negativo de la obligación 712042047830 a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826** de la base de datos de datacretido.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data y Debido proceso de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante ERNESTO JOSE CERPA MEZA identificado con cédula de ciudadanía N°1.048.292.813 de Malambo, ostenta la calidad de Deudor Solidario, en la obligación Nro. 712042047830 contenida en título valor Pagaré Nro. 05- 07-204783 de fecha 14 de septiembre de 2020 teniendo como Deudor principal al señor ALEX JOSE LLANOS AGUIRRE en cual se pactaron pagos de veinticuatro (24) cuotas mensuales por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 208.067) a partir de 6 de noviembre de 2020, y según lo manifestado en la respuesta emitida por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL** el accionante confirió autorización previa a través de AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO y PAGARÉ A LA ORDEN / LIBRANZA Nro. 18-01-204188 a favor de la COOPERATIVA COOPMUTUAL por lo que la situación de cobro fue consecuente al incumplimiento del pago.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Así mismo indica la Cooperativa que en cumplimiento de la Ley 1266 de 2.008, Ley 2157 de 2.021 y demás normas concordantes, efectuó el debido proceso correspondiente a la actualización en Centrales de Riesgo, como fue la notificación que trata el Art.12 de la Ley 1266 de 2008 a través de medios tecnológicos –mensaje de datos a la línea de celular Nro. 3022817433 suministrada por el señor Cerpa, numero de contacto del cual no se ha comunicado cambio alguno y fue expresamente aceptada y otorgada por el accionante, con su respectiva firma y registro dactilar, manifestando su consentimiento para notificar por medios tecnológicos como se muestra a continuación:

The image shows two forms. The first is a 'AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR, REPORTAR Y NOTIFICAR EN CENTRALES DE RIESGO' form, which is a legal document allowing a creditor to report negative information to credit bureaus. It is signed by 'Ernesto José Cerpa Meza' and includes a fingerprint. The second form is a 'FIRMA DEUDOR' (Debtor Signature) form, signed by 'Alex Jose Llanos' and also includes a fingerprint. Both forms include identification numbers (C.C. No. 92211298 and 1048292813) and the location 'Malambo'.

Encontrando el despacho que dicha Autorización se realiza en cumplimiento a lo proferido en el Art. 2° del Decreto 2952 de 2010, el cual dispone

“...En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente...”

Agrega la entidad que el reporte de información se realizó transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío del mensaje de texto surtida por medio de la empresa INFOBIP COLOMBIA SAS quien funge como operador de procesamiento de datos de la Cooperativa. (Ver Imagen)

Periodo	A	ID del Mensaje	Enviar EI	Nombre de Red	Estado	Razón	Grupo de Error	Hecho EI	Texto
2020-12	573022817433	612220914125862133	09/12/2020 09:12:58	Tigo (Colombia Movil S.A.)	Delivered	DELIVERED_TO_H ANDSET	No Errors	09/12/2020 09:13:38	Informe proximo reporte negativo en centrales de riesgo mora \$208067Cred204783 a 30-11-20 COOPMUTUAL demostrar o realizar pago Art12Ley1266 Tel 018000183325

Por su parte la entidad **Cifin- TransUnión** Señala que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante la entidad, puntualizando que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, como también desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.

**Frigorífico Agropecuario Santacruz** respondió que el señor ALEX JOSE LLANOS AGUIRRE C.C. 72.211.298 laboro en Agropecuaria Santacruz Ltda. Hasta el día 7 de diciembre de 202, razón por la que la Cooperativa Coopmutual solicito realizar descuentos sobre salario del accionante Ernesto José Cerpa Meza por encontrarse en mora con la obligación No. 4783, siendo este viable toda vez que el señor Ernesto Cerpa Meza suscribió libranza No. 05-07-204783 en calidad de DEUDOR SOLIDARIO el día 14 de septiembre de 2020, agregando que el departamento de Recursos Humanos informa que al accionante por concepto de libranza No. 05-07-204783, no



se le está descontando ningún valor por encontrarse **cancelado**.

Ahora bien, **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** indica que debe contabilizar la caducidad del dato relativo al histórico de la mora, a partir de la fecha de pago que reporta la fuente y una vez revisada la historia crediticia de la parte actora, expedida el QUINCE DE JUNIO DEL 2022 a las 11:12 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		QJ25H09	
C.C #01048292813 ( ) CERPA MEZA ERNESTO JOSE VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.12/03/09 EN MALAMBO	DATACREDITO [ATLANTICO ] 15-JUN-2022	
+PAGO VOL MX-150 CAC COOPMUTUAL LIBRANZA	202203 120420478 202009 202211	CODEUDOR ULT 24 -->[N32324321354][321NNN-----] 25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		

El cual se resume de la siguiente manera; La parte actora, incurrió en mora por un término de 14 meses, La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de FEBRERO DEL 2022. El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación,

Con relación al derecho Fundamental del Habeas Data observa esta agencia judicial que en concordancia a la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza: “Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, y las respuestas de los accionados y vinculados concluye esta agencia judicial que por las razones señaladas anteriormente no es dable acceder a la eliminación del reporte negativa, toda vez que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante CERPA MEZA ERNESTO JOSE, frente a la obligación con la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL Y FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ no se observan datos negativos que estén en mora en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y demás normas concordantes en la materia, teniendo en cuenta que el crédito objeto de reporte fue cancelado en el mes de marzo de 2022, y que los reportes de novedades a los Operadores de Datos, se realizó conforme a lo preceptuado en el Artículo 8° - Ley 2157 de 2021, (...) “Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.”

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho al Habeas Data por las partes accionadas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en



la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 7 de marzo de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **COOPERATIVA DE APOORTE YCRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826. DATA CREDITO – ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **ERNESTO JOSE CERPA MEZA** en contra de **COOPERATIVA DE APOORTE YCRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826. DATA CREDITO – ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- DESVINCULAR** del presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, CIFIN TRANSUNION, FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ** de conformidad a lo expuesto en precedencia

**3.-NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@carnessantacruz.co](mailto:juridica@carnessantacruz.co)

[juridico.administrativo@coopmutual.co](mailto:juridico.administrativo@coopmutual.co)

[gerencia@coomupmutual.co](mailto:gerencia@coomupmutual.co)

[cifin\\_tutelas@transunion.com](mailto:cifin_tutelas@transunion.com)

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105  
MALAMBO, JUNIO 28 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

[cifin\\_tutelas@cifin.co](mailto:cifin_tutelas@cifin.co)  
[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)  
[cerpamezaernensto@hotmail.com](mailto:cerpamezaernensto@hotmail.com)

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7fd23156ce82fa283cb21c3b72b83b756c7978983c808de45de3ab0dbb626**

Documento generado en 24/06/2022 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00285-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N. Con Nit. No. 900.066.089-3.**

**DEMANDADO: EDGARDO MIGUEL JIMENEZ PADILLA C.C: 1.042.437.489**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N. Con Nit. No. 900.066.089-3.** A través de endosatario para el cobro judicial, contra **EDGARDO MIGUEL JIMENEZ PADILLA C.C: 1.042.437.489**, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión inadmisión o rechazo.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 23 junio de 2022.

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor LETRA DE CAMBIO LETRA DE CAMBIO por valor **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** suscrito el día 05 de agosto de 2020 por el señor **EDGARDO MIGUEL JIMENEZ PADILLA C.C: 1.042.437.489.**, con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2022, en este orden se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

#### **R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N. Con Nit. No. 900.066.089-3**, en contra el señor **EDGARDO MIGUEL JIMENEZ PADILLA C.C: 1.042.437.489.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, más los moratorios generados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

B- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C Y D.N. Con Nit. No. 900.066.089-3**, en contra el señor **EDGARDO MIGUEL JIMENEZ PADILLA C.C: 1.042.437.489**, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOSM/CTE (\$1.314.773)** , por concepto de interés de plazo, Causados desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, el cual se convirtió en legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022 hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**TERCERO:** Reconocer como endosatario para el cobro judicial al. **Dr. AMIN HUMBERTO CUETO THOMAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.051.417, portador de la tarjeta profesional No. 243.925 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a el conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f68c95aa57e8b0f80e2503df2e859ece2431689cd810b5a244ae2557cc191cf**

Documento generado en 24/06/2022 07:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-40-89-003-2022-00287-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002964.**

**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO VECINO C.C. No. 72.288.426.**

**PROCESO: EJECUCION POR PAGO DIRECTO.**

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por BANCO DE BOGOTA NIT860.002.964, a través de apoderado judicial contra la señora GUSTAVO ADOLFO AGUDELO VECINO C.C. NO. 72.288.426, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión.

Malambo, junio 23 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Junio Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, este Juzgado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

### **RESUELVE**

1. Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo Clase AUTOMOVIL de Placas WPW524. Modelo 2020, Color AMARILLO, Marca HYUNDAI, Línea GRAND I10 4DR 1.25 GL MT, Servicio Publico en la cual funge como acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002964.** y como garante el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUDELO VECINO C.C. NO. 72.288.426.**
2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando en esta ciudad.
3. Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:
  - Parqueadero No. 1.- Servicios Integrados Automotriz S.A.S. NIT 900.272.403-6 ubicado en el KM 5 Vía Juan Mina- Parque Industrial Colchones Relax
4. Reconocer al (la) Dr. (a) JUAN CARLOS CARRILLO ROZCO identificado con C.C. No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del CS de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0983e0a4df591359ce3d367a512f14d0ffb7aadd307a44716950cb4734fb194b**

Documento generado en 24/06/2022 07:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2019-00212-00**

**DEMANDANTE: HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300**

**DEMANDADO: ALBA JUDITH RIVERA CUENTAS C.C. 22.629.760**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita que se requiera al pagador para que indique o aclare donde deposito los dineros descontados a la hoy demandada **ALBA JUDITH RIVERA CUENTAS C.C. 22.629.760** en favor del señor **HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300** desde el año 2020 hasta noviembre de 2021 toda vez que ellos indican que le fueron depositados a la cuenta personal del demandante, no obstante el demandado indica que a su cuenta nunca llegaron dichos descuentos, así mismo le indico que en auto que antecede en el que se requirió al pagador se presento un error de transcripción en el resuelve del mencionado auto en el entendido que se coloco como señor **HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300**, como demandado en el presente tramite siendo este el demandante.

Sírvase proveer.

Malambo, junio 23 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita se requiera al pagador para que indique o aclare donde deposito los dineros descontados a la hoy demandada **ALBA JUDITH RIVERA CUENTAS C.C. 22.629.760** en favor del señor **HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300** desde el año 2020 hasta noviembre de 2021 toda vez que ellos indican que le fueron depositados a la cuenta personal del demandante. Alegando este que dichos dineros nunca le fueron entregados.

Por lo anterior este despacho considera pertinente requerir al pagador en el sentido de que se sirva aclarar a que cuenta realizaron los descuentos realizados al demandado desde el año 2020 hasta noviembre de 2021, en el razón a que la parte actora alega que no le fueron depositados.

Igualmente se observa que se cometió un error en el resuelve del auto que antecede en el que se requiere al pagador colocando como demandado **HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300**, siendo este del demandante, por lo que se corregirá de conformidad al artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

1. Requerir por segunda vez ala FIDUPREVISORA, a fin de que sirva manifestar a que cuenta realizaron los descuentos que le efectuaron al demandado desde el año 2020 hasta noviembre de 2021.
2. Corregir el auto de fecha 28 de mayo de 2022 en el que el sentido de indicar que el demandante es el señor **HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300**, y no señora **ALBA JUDITH RIVERA CUENTAS C.C. 22.629.760**, como se señalo .
3. Notificar el presente proveído al correo

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[coyservicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:coyservicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

Con Copia: [zulema1978@hotmail.com](mailto:zulema1978@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b986da8fa1f51c0ab38c29381497f35c2e44d4f39169f4365ff73d34fe774**

Documento generado en 24/06/2022 07:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Malambo, Junio Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).**

<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.64</b>	
<b>Radicación</b>	<b>08-433-40-89-003-2022-00279-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Accionante</b>	<b>RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO C.C.72.188.806</b>
<b>Accionado</b>	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DEL MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO</b>
<b>Derecho</b>	<b>PETICIÓN</b>

### **I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

### **II.- ANTECEDENTES**

El señor **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO** instauró acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

#### **II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen:

1. Que ejerciendo el derecho fundamental de petición en fecha 15 de diciembre de 2021 radico vía correo electrónico petición.
2. En vista que habían excedidos los días que concede la ley colombiana presento nuevo requerimiento en fecha 14 de febrero 2022, y el jefe de la oficina de planeación solicita enviar nuevamente la petición.
3. Hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

#### **II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado junio 10 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 13 de junio de 2022, a los correos electrónico [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co); [notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co); [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co); [planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co); [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) aportados con el escrito de tutela, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO** no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.



#### **Aportado con el Escrito de Tutela:**

- Constancia de envío y petición de fecha 15 de diciembre de 2022.
- Constancia de envío y requerimiento de fecha 14 de febrero de 2.022.
- Respuesta simplemente formal de PETER KEPES pidiendo 3 octubre de 2.014, donde dice que no tiene el archivo.
- Comunicación enviándole nuevamente 9 de mayo de 2.022.
- Copia de la acción y sus anexos para el traslado.
- Copia de la acción y sus anexos para archivo juzgado.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO**, considera que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el 15 de diciembre de 2021 y el 14 de febrero de 2022.

#### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?



### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)²”. (Negritas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO** estriba en falta de contestación a los derechos de petición interpuesto ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO**, radicados el 15 de diciembre de 2021 y el 14 de febrero de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.





Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO** referente a los 2 derechos de petición incoados por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónico [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co); [notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co); [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co); [planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co); [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) cómo se evidencia en la siguiente imagen:

13/06/22, 15:14

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICACION RADICADO 00279-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:12

Para: despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; notificaciones\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; planeacion@malambo-atlantico.gov.co <planeacion@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>; ronaldmiquellopez@hotmail.com <ronaldmiquellopez@hotmail.com>

Malambo, Junio 13 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00279-2022 - ADMITE TUTELA.

Se adjunta Tutela con sus anexos y Auto de Admisión.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE MALAMBO**  
Tel. 3885005 Ext. 6037  
Correo Institucional:  
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario de Atención: Lunes a Viernes  
8.00Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm  
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.  
Malambo-Atlántico, Colombia.

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la



solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo las dos solicitudes conculcadas, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO** y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor en el correo electrónico [ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com) para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **IV.- RESUELVE**

**1.-CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO**, quién instauro la presente acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2- ORDENAR** a LA **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 15 de Diciembre de 2021, 14 de febrero de 2022, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

**3- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos,

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[ronaldmiguellopez@hotmail.com](mailto:ronaldmiguellopez@hotmail.com)



4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

K.P.A.M

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b455e816751409c359c1da050d240026af7da89b9aa8c3d272dd818e35a81ae**

Documento generado en 24/06/2022 10:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00284-00**

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 11.061.253

**DEMANDADO:** EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C. 8.718.901

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía interpuesta por **CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 11.061.253**, actuando en nombre propio, en contra del señor **EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C. 8.718.901**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente de ser admitida. Al Despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, Junio 23 de 2022

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ  
ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).**

Ingresa al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por **CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 11.061.253**, actuando en nombre propio, en contra el señor **EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C. 8.718.901**, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES,**

Revisada la presente demanda para su admisión, el despacho observa que existe la necesidad de inadmitirla toda vez que la demanda no cumple los requisitos formales del numeral 8 y 10 del artículo 82 del código general del proceso.

La parte demandante en el escrito de la demanda no aporta que desconoce bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica, ni física del señor **EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C. 8.718.901**.

Al respecto es necesario traer a colación lo prescrito en el PARÁGRAFO PRIMERO. Del artículo 82 “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Así mismo hallamos que la parte actora no le dio cumplimiento a no normado en el art 245 y 78 No 12 del CGP. Como es el de manifestar que el título ejecutivo original reposa en su poder y que esta presto a exhibirlo cuando el despacho lo requiera.

Por otra parte, en el acápite de los fundamentos de derecho la parte demandante invoca artículos diferentes al proceso ejecutivo invocado en la presente demanda toda vez que la pretensión solicitada es librar mandamiento de pago sobre un acta de conciliación que presta merito ejecutivo.

De esta manera yace una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá subsanar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00284-00**

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 11.061.253

**DEMANDADO:** EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C. 8.718.901

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**R E S U E L V E:**

1.- **INADMITIR**, la presente demanda, Ejecutiva Singular de menor cuantía promovida por **CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 11.061.253**, actuando en nombre propio, en contra el señor **EMIRO DE JESUS GARCIA MARRUGO C.C. 8.718.901**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

K.P.A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869da15437481479e1673f2130fc0002efc9c930dc6362e6eea1f90c7599c6b8**

Documento generado en 24/06/2022 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>